

**RESPONSABILIDAD EN LA
ACTUACIÓN DEL PERITO
CONTADOR EN LOS
PROCESOS PENALES**

PRIMERA PARTE

MARCO GENERAL DE ACTUACIÓN DEL PERITO CONTADOR EN LOS PROCESOS JUDICIALES

- .a.- **CONCEPTO DE PERITO**
-
- -Los peritos son terceros ajenos a la relación procesal.
- -Comparecen al proceso la convocatoria del juez o del fiscal -art. 196 o 196bis CPPN; legajo del caso Ley 27.063 o Ley de Flagrancia 27.272- cuando alguno de ellos, requieren del auxilio de ***conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria.***

- **-COUTURE:** *Los peritos son auxiliares de justicia, convocados a efectos que dictaminen en cuestiones ajenas a la competencia de los magistrados -"Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 74, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1951-.*
- **-FLORIAN:** *La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimiento especiales y capacidad técnica. "De las pruebas penales", t. II, ps. 351/353, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1981, tercera reimpresión de la tercera edición-*
- **-DESIMONI:** *La peritación y el testimonio tienen estructuras disímiles. Los peritos emergen como resultante de una elección y el testigo aparece en el proceso por una circunstancia fortuita. El testigo relata en función de sus percepciones a la vez que el perito analiza los hechos en función de su conocimiento del proceso -"La evidencia en materia criminal, ps. 143/144, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2001-*

- Esencialmente la actuación del Contador Público como perito configura un medio de prueba dentro del proceso judicial.
- La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en Fallos: 319:469 y 320:326 entendió que “debe reconocerse validez a las conclusiones del experto para la decisión de los aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficientes de conocimientos científicos.”



- **I.b.- DIFERENCIA ENTRE FIGURAS**

- - **Intérprete:** es quien vuelca oralmente a la lengua oficial del país una declaración prestada en idioma extranjero.-
-
- - **Traductor:** es la persona que traslada al idioma del país un documento público o privado redactado en otra lengua o dialecto.-
- - **Testigo:** es quien depone acerca de algún hecho o cosa que presenció o escuchó bajo la directa percepción de sus sentidos.
- - **Perito:** es el entendido o experto que, sin tener interés en el juicio, dictamina e informa sobre las cuestiones o temas de su especialidad que le son expresamente sometidas a su consideración y opinión mediante un cuestionario.-

- **I.c.- PRUEBA PERICIAL**

-
- - Es un medio de prueba dentro de la causa. La tarea del perito consiste en dar respuesta en forma precisa, clara y objetiva a un cuestionario dado por las partes o el Juez, basado en su conocimiento profesional dentro del área que es base de la causa.
-
- -Apreciación judicial de los medios de prueba:
-
- Art. 386 CPCN- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas **respecto a las pericias contables en general , el contador público puede actuar en todos los fueros que se requiera su formación profesional.**

- **Art. 263 CPPN** “El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:
 - 1º) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
 - 2º) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
 - 3º) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
 - 4º) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

- **Art. 241 CPPN** “Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.
- **Art. 398 CPPN** “El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.



- - **ARTÍCULO 10 CPPF Apreciación de la prueba.** “Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

- - **Requisitos para ser perito**

Art. 254 CPPN requiere dos condiciones

- * **Título habilitante.** El artículo 2 de la ley 20.488 indica que las profesiones a que se refiere el Artículo 1 sólo podrán ser ejercidas por:
 - a) Personas titulares de diplomas que expiden las Universidades Nacionales.
 - b) Personas con títulos habilitantes expedidos por el Estado Nacional - Leyes 14.557, 17 604 y decretos reglamentarios- y por Universidades Provinciales (conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las universidades nacionales.
 - c) Personas titulares de diplomas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras, revalidados por una universidad nacional
 - d) Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ella, antes de la sanción del Decreto-Ley 5.103/45 -Ley 12.921-.
 - e) Personas titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias.
 - f) Personas inscriptas a la fecha de esta ley en el Registro Especial de No Graduados, conforme al Decreto-Ley 5.103/45 (art.7)

- - **Inscripción en las listas del órgano jurisdiccional**
- Finalidad. contralor los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad respectiva (C.C.C., sala I, causa 4519, "Mon, M. V.", rta. 13/03/96).
- Excepción: cuando la actividad no estuviese reglamentada o no hubiese -en función de ello- un registro oficial ante lo cual la designación ha de recalar en una persona de conocimiento y de práctica reconocida.

Los artículos 11, 13, 14 y 16 de la Ley N° 20.488 sobre *incumbencias profesionales* establecen los actos que requieren título habilitante entre otros para realizar dictámenes a ser presentados ante la autoridad judicial o para ser designados peritos

- **I.d.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

El Art. 255 del CPPN acude a un sistema casuístico para la exclusión del experto del proceso.

- * Insanos -medie o no declaración judicial- o, según el art. 126 del Cód. Civil, quienes no han cumplido los veintiún años.
- * Quien depuso en testimonial -pero no al revés-
- * Los sujetos mencionados en los arts. 242, 243 y 244 del CPPN.
- * Al perito imputado en causa penal le incumbe como tal las penas del art. 275 del Cód. Penal
- Es decir, que el juramento de decir verdad implica un óbice para que, pueda desempeñarse en el cargo.

- **I.e.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN**

- -Rigen las causales que alcanzan a los jueces -art. 55 CPPN-.
- -La recusación o la excusación es la única llave idónea que permite ab initio el apartamiento del perito cuestionado -C.C.C. Fallos IV-264-.

• II.f.- OBLIGACIONES INHERENTES AL CARGO

- Son sus **deberes** -véase - Favier Dubois, Eduardo M. en: Fronti de García, Luisa y Viegas, Juan Carlos (Coordinadores), Actuación profesional judicial, (Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1.998). pag. 141-.
- Aceptar el cargo
- Obrar con diligencia
- Expedirse en tiempo y forma
- Suministrar las explicaciones que le sean requeridas por intermedio del tribunal
- Guardar secreto profesional
- En general cumplir con todas las disposiciones emanadas del Código de Ética de la profesión.
-
- -Sus **facultades son** :
 - Requerir de las partes los elementos de consulta indispensables para el desempeño de tarea.
 - Obtener del tribunal las medidas de apoyo necesarias a fin de efectuar la pericia.
 - Solicitar informes de personas particulares y de las oficinas públicas pertinentes.
 - Recibir un anticipo para gastos.
 - Retirar el expediente del juzgado, siempre que no interfiera en los procedimientos.
 - Percibir una remuneración (honorarios), por su trabajo.

- **-Responsabilidades y tareas en etapas** y en forma cronológica:
- Aceptación del cargo.
- Anticipo para gastos.
- Retiro y estudio del expediente.
- Plan de trabajo y tareas preparatorias.
- Compulsa y revisión de documentación. Plazo para expedirse.
- Confección y presentación del informe pericial.
- Contestación de observaciones. Subsanción de omisiones y deficiencias.
- En audiencias posteriores.
- Cobro de honorarios.

- -En punto a la **obligatoriedad de dictaminar**
- Producir el peritaje es una **carga**
- Ello se exceptúa en casos de que a juicio de la autoridad competente resulte *justificada para eximirse*,
- La omisión de la notificación y la inmediata realización de la pericia ha generado controversias.
- Alguna jurisprudencia ha entendido que se imponía la nulidad del peritaje -TOC N°7 V.E. JA, 18-1995 - síntesis; C.C.C, sala I, "Florindo, Pedro", rta. el 26/11/98 Bol. Int de Jurisp N° 4/98, p. 191- pero, si bien es técnicamente más depurado notificar a los interesados antes del comienzo de las tareas que se encomiendan, si se trata de pericias que pueden ser reproducidas la falta de notificación de tal medida no produce perjuicio para las partes -C.C.C., sala V "Cabello, Luis A.", rta. 10/12/1998-.

- **-Responsabilidades comunes a los testigos de comparecer al llamamiento de citaciones**
- **Art. 154.** – “Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios **podrán ser citados** por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado.”
- “Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.”
- **“El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.”**
- **Art. 247 CPPN** “Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 154, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.
- Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.”

SEGUNDA PARTE

RESPONSABILIDADES CONSECUENTES A LA FUNCION PERICIAL

II.a.- Sistema de responsabilidades

-Como sujetos auxiliares dentro del proceso, responderán frente a una actuación irregular actuando en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

-La responsabilidad es la sujeción a los efectos reactivos del ordenamiento jurídico proveniente del incumplimiento de un deber anterior.

DEBER – INCUMPLIMIENTO – CONSECUENCIA

Responsabilidad en el ámbito del ejercicio de la profesión liberal

- -Tiene función el sancionar conductas que afectan el correcto desempeño de la profesión.
- La determinación está a cargo de los distintos colegios o consejos profesionales debiéndose reconocer que cual pertenece el perito, ya sea violando normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión o normas éticas.

- Se relaciona con el correcto desempeño de la profesión a la cual pertenece el perito, ello vinculado a las normas que regulan el ejercicio de la profesión o normas éticas.
- -Corresponde al Colegios o Consejos Profesionales y se requiere el respeto a:
- -DICTADA POR UN ÓRGANO IMPARCIAL;
- -DERECHO DE DEFENSA
- -DERECHO A SER OÍDO
- -DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBA
- -DERECHO A UNA DECISIÓN FUNDADA
- -EL PRINCIPIO DE INOCENCIA
- - UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO DISCIPLINARIO
- ATENUACIÓN AL DEBIDO PROCESO, Y CONTROL JUDICIAL SUFICIENTE
- **-Artículo 21 de la Ley 20.488.**
- Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones:
- d) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la patria, cumpliendo con la Constitución y las leyes.
- e) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rijen el ejercicio profesional de ciencias económicas.
- g) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- j) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética y los aranceles.

-Artículo 22 Ley 20.488

- Las correcciones disciplinarias que aplicará cada Consejo Profesional a sus matriculados consistirán en:
 - 1. Advertencia.
 - 2. Amonestación privada.
 - 3. Apercibimiento público.
 - 4. Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) año.
 - 5. Cancelación de la matrícula.
- -La Resolución N° 204/00 de la **Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales** por el cual se aprueba el Código de Etica Unificado para Profesionales de Ciencias Económicas de la República Argentina.
- -Objeto: ordenar y homogeneizar el conjunto de principios y normas de los que se deducen la estructura de comportamiento ético en base a la conveniencia del dictado de una norma nacional que constituya la base sobre la que se sustente el sistema ético de los profesionales en Ciencias Económicas; en el país.

Responsabilidad disciplinaria o administrativa

- -Tienen por objeto sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.
- -Se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la función a cumplir dentro del proceso judicial, y para su determinación es competente el órgano judicial que tiene a cargo el desarrollo del proceso.

- NO ACEPTACIÓN O REHUSAR SIN CAUSA JUSTIFICADA EL NOMBRAMIENTO

La no aceptación del cargo no siempre es causal de responsabilidad.

- Art. 184 C.P.P.N “El designado como perito tendrá el deber de aceptar el cargo y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviera un gran impedimento. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal al ser notificado de la designación”.

- Art. 186 C.P.P.N. “Son causales legales de inhibición y recusación de los peritos, las enumeradas en el artículo 68” - circunstancias que pudiera considerarse que afecta su imparcialidad

- Ar. 189 CPCyC “Los peritos están obligados a aceptar los nombramientos, basados en título de la ciencia, arte o industria de que se trate o la ejercen profesionalmente. Podrán rehusar su aceptación por las mismas razones que los testigos pueden rehusar de su declaración.

- **- NO PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN**

- * El 469 CPCC perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.
- * Art. 156 del C.P.P.N: “Los profesionales que tuvieran participación en el procedimiento penal, y no cumplieran con los plazos establecidos, serán sancionados disciplinariamente, aun de oficio por el Tribunal, sin perjuicio de ser separados de la causa y remitirse sus antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio respectivo o a quien corresponda.”
- * Art. 188 último párrafo C.P.P.N: “Si algún perito, por negligencia o causa grave no concurre a realizar las operaciones periciales dentro del plazo otorgado, se ordenará su sustitución”

Responsabilidad civil o patrimonial

- Se configura cuando el acto irregular del experto haya causado un daño a terceros y tiende a lograr una reparación patrimonial. Se trata de una responsabilidad de derecho privado, y serán los jueces con competencia en esa materia -civil- los encargados de definirla ante la pretensión expresa del damnificado.

Responsabilidad penal

- Existe cuando el acto irregular del perito en el proceso
- Constituye un delito previsto y penado en el código respectivo o en leyes especiales.
- Esta responsabilidad es materia del derecho penal sustantivo, su conocimiento corresponde a la justicia penal.

- - **EXCLUSION DE LA LISTA**

-
- * Art. 469 “..Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.
-
- La cámara determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.
-
- Calidad habilitante
-
- Art. 254. - Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.



- **-MULTAS**

- Art. 370. - El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 159, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

- **-SANCIONES APLICADAS POR EL JUEZ DE LA CAUSA POR INCONDUCTAS DENTRO DEL PROCESO**

- * Potestad disciplinaria propiamente dicha.
- * El ejercicio de la potestad disciplinaria dentro del proceso no es una facultad del juez sino una atribución: derecho-deber -Zeus t.59,J-297-
- * Peyrano las denomina “ejercicio del poder disciplinario procesal”, Peyrano las denomina “sanciones disciplinarias procesales” (“Ley Orgánica del Poder judicial de la Provincia”
- * Rige para las infracciones disciplinarias el concepto de los *delicta innominata* del derecho antiguo.
- * Discrecionalidad reconocido a la autoridad jerárquica en materia disciplinaria (Fallos: 311:2128, considerando 5°) no significa que ella estuviera exenta de proporcionar explícitamente las razones concretas para fundar la sanción¹³.

-

- **Art. 35 CPCC.** - Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales deberán:
 - 1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga.
 - 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- ****Art. 266 CPPN:** “El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.”
- “El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder”
- Poder de policía y disciplina
- *** Art. 370 CPPN** El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 159, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL

- -Se trata de una responsabilidad de derecho privado, y serán los jueces con competencia en esa materia -civil- los encargados de definirla ante la pretensión expresa del damnificado.
-
- _Responsabilidad por daños o pecuniaria
- *Los peritos, en tanto funcionarios judiciales, son personalmente responsables (es decir con su patrimonio), por los daños que causaren por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre “falta de probidad” en el uso de sus facultades. Debe entenderse probidad como sinónimo de integridad o rectitud moral.
-

- Esta responsabilidad no es otra que la responsabilidad civil y su fuente deriva básicamente del art. 1.109 del Código Civil, que expresa :
- “ Art. 1.109 : Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil” ..
- Para que se configure delito civil debe existir dolo (es decir intención de producir daño). Al respecto el Código Civil expresa :
-
- “ Art. 1072 :: El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este Código delito”.
-

TERCERA PARTE

RESPONSABILIDAD PENAL DEL PERITO

RESPONSABILIDAD PENAL

- Presupone la existencia de un acto irregular del perito en el proceso, que constituye un delito previsto y penado en el código respectivo o en leyes especiales.
- Excluye acciones particulares.

LEY 20.488 Artículo 8

“Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones prescriptas por la presente ley ejercieran cualquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley o lo hicieran no obstante haberseles cancelado la matrícula como consecuencia de sanciones dispuestas por los Consejos Profesionales, así como las personas que ofrecieran los servicios inherentes a tales profesiones sin poseer título habilitante para ello, sufrirán penas de UN (1) mes a UN (1) año de prisión sin perjuicio de las penalidades y sanciones que otras leyes establezcan.

- Los que indebidamente se arroguen cualesquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley serán pasibles de la sanciones previstas en el Artículo 247 del Código penal.
- Los profesionales que ejercieran alguna de las profesiones comprendidas en la presente ley sin la inscripción en la matrícula del respectivo Consejo Profesional del país, serán penados con multa

- **ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**
- El artículo 243 del Código Penal establece que : “Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo, inhabilitación especial de un mes a un año”.
- El bien protegido por la norma es “*el correcto funcionamiento de la administración pública*”.

- **INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL**

- ARTICULO 239 CP “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”
-
- -La incomparecencia o la falta de oportuna satisfacción de la labor acarrear responsabilidades de índole criminal - D'Albora-
-
- -ARTICULO 249 CP “Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere”.
- -ARTICULO 249 CP “Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”.

- **VIOLACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS**

-
- Art. 254 CP “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

- Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por el doble de tiempo. Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, la pena será de multa”.

-
- Art. 255 CP “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo. Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa”.

• **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA**

-
- -El art.265 del Código Penal prescribe que: “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, al funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales”.
-
- -Ley de ejercicio profesional N° 20.488, expresa:
 -
 - *“Art. 17 : El ejercicio de las profesiones regladas por la presente Ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de las partes involucradas. Lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extrajudiciales hayan situaciones conflictivas entre las partes”.*

- - Ejemplo de esto son las Normas de Auditoría que en general expresa la condición básica para el ejercicio de la auditoría, pudiéndose verificar alguna de las siguientes circunstancias
- a.-Relación de dependencia.
- b.- Parentesco.
- c.- Ser socio o administrador.
- d.- Tener intereses significativos en el ente bajo examen.
- e.- Remuneración contingente o dependiente de los resultados de su tarea.
- f.- Remuneración pactada sobre la base del resultado del período (no vulneran esta norma las disposiciones sobre aranceles).

- **FALSO TESTIMONIO**

- **-Normas procesales regulatorias del testimonio.**

- Art. 252 del CPPN "Si un testigo incurriera presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención."

-
- Art. 371 del CPPN "Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del juez competente, a quien se le remitirá aquella y las copias o antecedentes necesarios para la investigación."

-
- Art.390 del CPPN "Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 371"

-
- - Por su parte el Código Procesal Penal Federal Ley N° 27.063 - no contiene disposición normativa alguna sobre el particular salvo una mención general y amplia al inicio del artículo 297.-

-

- **-Artículo 275 del CP** Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.
- Si el falso testimonio se cometiere en causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años.
- En todos los caso se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.
- **-Artículo 276 CP** “La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada bajo cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.
- El sobornante se equipara al testigo falso.

- **CUARTA PARTE**

- **RESPONSABILIDAD EL ESTADO POR ACTUACION DEL PERITO**

- -De la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación se puede inferir que los perjuicios que ocasionan los peritos no pueden ser imputados al Estado dentro del ámbito del error judicial, ya que éstos no son considerados precisamente “funcionarios públicos”.
- - CSJN, “Locles, Roberto Jorge c/ Arte Gráfica Editorial”, sentencia del 10.8.2010. 46 –
- -CSJN, Fallos: 306:2030, causa “Vadell, Jorge c/ Provincia de Buenos Aires”.
- - CSJN, Fallos 326:4445, causa “Amiano, Marcelo E. Y otros c/ Ministerio de 48 Justicia y otro”.

- -El carácter de auxiliares de la justicia no lo transforma en funcionarios públicos a fin de determinar una eventual responsabilidad del Estado por su actuación.
- No comportan órganos mediante los cuales el Estado exterioriza sus potestades y su voluntad, sino que son sujetos auxiliares de la administración pública de justicia, cuya actividad en el proceso se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional para asegurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia .

- MUCHAS GRACIAS!